

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

I.N.L.-C.B.O.-I.C.C.G.-L.T.M.

RECIBIDO
LINEA 22/15

Imparte instrucciones sobre derecho a la asignación familiar concedida por el Art. 8° de la Ley N° 12.435 y Art. 26° de la Ley N° 12.401 y 42° de la Ley N° 12.462.-

CIRCULAR N° 95

SANTIAGO, 14 de Noviembre de 1957.-

Según las disposiciones del inciso 1° del art. 8°, de la Ley N° 12.435, los perforados de accidentes del trabajo por incapacidad permanente total y las viudas pensionadas por muerte en accidentes del trabajo gozarán del derecho de asignación familiar que perciban los imponentes del Servicio de Seguro Social, correspondiente al régimen general del D.F.L. 245, y el inc. 2° del mismo art. otorga este derecho a los accidentados que perciban la indemnización establecida en el art. 276 del Código del Trabajo por mensualidades previstas en el art. 279.

Por su parte, la ley N° 12.462 en sus arts. 40 y 42 legisló sobre asignación familiar prenatal y estableció el derecho a percibir esta asignación a las imponentes empleadas particulares y obreras embarazadas y estableció asimismo, ese derecho en favor de las conyuges de los imponentes afectos a cualquier régimen de asignación familiar.

Con el mérito de lo expuesto y en virtud de las facultades que autorizan a esta Superintendencia trascrito para su conocimiento y cumplimiento lo siguiente:

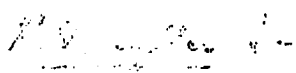
AL SEÑOR

.....
.....

1°.- El Servicio de Seguro Social no puede condicionar el derecho a asignación familiar de los pensionados por accidentes del trabajo, al requisito de que sean o no imponentes del Servicio. En consecuencia, las pensionadas por el hecho de ser tales están afectas al régimen de asignación familiar de los imponentes del Servicio.

2°.- Las pensionadas y las conyuges de los pensionados tienen derecho a gozar de la asignación pre-natal en las mismas condiciones que las imponentes.

Saluda atentamente a Ud.



ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
Superintendente de Seguridad Social